



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, miércoles, 16 de octubre de 2019

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno Legislativo, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual, se modifican diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en materia de paridad entre géneros**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



➤ **Antecedentes. La reforma política-electoral de 2014.**

La reforma constitucional en materia de Paridad entre Géneros publicada el pasado 6 de junio en el Diario Oficial de la Federación, tiene su principal antecedente en la Reforma en materia política-electoral de febrero de 2014, en la cual se reguló el género en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, lo anterior, al modificar el párrafo segundo, de la Base I, del artículo 41 constitucional.

Dicha reforma significa un gran avance en la lucha de las mujeres por conquistar un genuino principio de igualdad ante los hombres en los espacios políticos de nuestro país.

Para garantizar este mandato constitucional se incluyeron diversas disposiciones en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); en la LGIPE a través del establecimiento de obligaciones al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales para *“rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas”* y en el extremo rechazar los registros de no hacerse las adecuaciones para cumplir con el mandato (artículos 232, numerales 3 y 4 y 235). En la LGPP se trasladó la obligación constitucional de los partidos para observar el principio de paridad (artículo 25, 1, r). En virtud de lo anterior, el principio de paridad de género incorporado en el texto



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



del artículo 41 constitucional en 2014, representa un primer gran paso en materia de obligación no solamente para los partidos políticos, sino también para todas las autoridades electorales quienes están obligadas a vigilar y garantizar que dicho principio sea respetado; en razón de ello, su respeto u observancia es exigible en vía jurisdiccional, quienes a lo largo de estos años han resuelto diversos asuntos relacionados con el tema.

- **Lo que no previó la reforma de 2014 y lo estableció el Poder Judicial de la Federación**

La Reforma no previó expresamente en el artículo 115 constitucional el principio de paridad de géneros para la postulación de candidatos en el caso de los ayuntamientos. Las legislaturas de los Estados, al realizar la armonización legislativa correspondiente actuaron de forma direferente, algunas incluyeron dicho principio en su legislación local, otras no y alguna otra lo reguló pero de manera parcial; en estos casos se presentaron impugnaciones que dieron lugar a que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se pronunciaran al respecto.

En diversas ocasiones, se contruyó por la vía jurisdiccional la tesis de que la obligación de los partidos políticos para observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas debe cumplirse,



también, tratándose de los cargos de elección popular en los ayuntamientos de los municipios del país, sin embargo, hasta ese momento, nada se había establecido para los poderes Ejecutivo y Judicial, mucho menos, para los organismos constitucionales autónomos.

- **La postura de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

La Sala Superior resolvió en forma definitiva diversos recursos legales y estableció la jurisprudencia 7/2015¹ aprobada el 6 de mayo de 2015 en la que se encuentran tres principios fundamentales sobre la paridad de géneros en las elecciones municipales:

- a) “los partidos y autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales”;
 - b) “deben asegurar la *paridad vertical*, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros”;
- y,

¹ Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal. <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/2b7e5becd0fc711.pdf>



c) “deben asegurar la *paridad horizontal* “en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado”.

Desde que fue aprobada esta jurisprudencia, el TEPJF la ha aplicado de manera recurrente exigiendo a partidos y órganos electorales la aplicación irrestricta del principio.

En consecuencia, hasta el 2018, la el TEPJF ha emitido alrededor de 18 jurisprudencias en materia de paridad de género².

➤ **La reforma constitucional en materia de Paridad entre Géneros de 2019.**

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “...*para instituir a la paridad de género como principio fundamental para la conformación de los poderes del Estado, los órganos autónomos y los ayuntamientos, incluidos los de población indígena. Además, sustituyó*

² Información al 26 de julio de 2019 proporcionada por la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/genero/front/sentence/index/2/10>

el término anacrónico de “varones” por el de “hombres” en el artículo 4o constitucional, en el que se refiere la igualdad entre géneros”.³

El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Paridad de Género; y de Estudios Legislativos, contempló las siguientes modificaciones⁴:

- a) Se reformó la fracción I del Apartado A del artículo 2 de la Constitución, para incluir el principio de paridad de género en la elección de representantes antes los ayuntamientos en los municipios con población indígena.
- b) La reforma al artículo 4, fue para suprimir el término “varón” para incorporar el concepto “hombre”, en dicho artículo se contempla la identificación de los géneros entre hombres y mujeres, los cuales son considerados iguales ante la ley.
- c) También se modificó el primer párrafo del artículo 35 constitucional para cambiar el vocablo “ciudadano” por “ciudadanía”; en consecuencia, se reformó la fracción II de dicho artículo, para especificar que es un derecho de la ciudadanía ser votado en condiciones de paridad.

³ Giles Navarro, César Alejandro, “La agenda legislativa pendiente de la igualdad de género ¿Qué sigue después de la paridad?”, Cuaderno de Investigación No. 3, DGDyP/IBD, CDMX, 2019, p. 3.

⁴ El dictamen puede ser consultado en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-05-14-1/assets/documentos/Dict_dic_paridad_de_genero.pdf



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



- d) La modificación del artículo 41, es la parte central de la Reforma, pues se establece la obligatoriedad de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio, así como en la postulación de candidaturas que hagan los partidos políticos.
- e) La reforma a los artículos 52, 53 y 56 constitucionales, tiene como finalidad establecer en el texto constitucional los cargos de Diputadas y de Senadoras, para tal efecto, se modifican los vocablos “candidatos” por “candidaturas”, y “Senadores” por “Senadurías”. Además, se especifica que las listas nacionales de representación proporcional que postulen los partidos políticos deberán conformarse paritaria y alternadamente entre hombres y mujeres, entre el primero y el segundo y sucesivamente, en el mismo sentido, según corresponda, y en cada periodo electoral habrá de intercalarse la alternancia iniciando con el género diferente al de la elección anterior.
- f) La reforma al tercer párrafo del artículo 94 se hizo con la finalidad de establecer que la Suprema Corte se compone de 11 integrantes, entre ellos ministras y ministros, previo a la reforma



solamente decía “ministros”. En el mismo artículo se dispuso que la ley deberá establecer la forma y procedimientos mediante concursos abiertos, para la integración de los órganos jurisdiccionales, garantizando el principio de paridad de género.

- g) Por último, en el artículo 115 se incorporó el cargo de “presidenta municipal” y se sustituyeron los vocablos “regidores” por “regidurías” y “síndicos” por “sindicaturas”, atendiendo en todo momento en la integración del ayuntamiento, el principio de paridad de género.

➤ **Objeto de la presente iniciativa**

El objeto de la iniciativa que hoy se presenta es materializar el mandato constitucional establecido en la última parte del segundo párrafo, del artículo 41, para los organismos constitucionales autónomos, que a la letra señala:

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Por lo anterior, proponemos establecer en el artículo 15 la observancia del principio de paridad entre géneros durante el proceso de nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de la República, en términos del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 16 se suprime el término “ciudadano mexicano” por “ciudadanía mexicana” o anterior para estar acorde con el texto del artículo 35 constitucional.

En el artículo 36 se incorpora el lenguaje inclusivo respecto a los diversos requisitos que se debe cumplir la persona que aspire a ser Titular del Órgano Interno de Control.

Por último, se realiza una adición al texto del artículo 41, para que la integración del Consejo Ciudadano designado por el Senado de la República se observe también el principio de paridad entre géneros,

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta de modificación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 15. Nombramiento del Fiscal</p> <p>El nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de la República se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se promoverán los principios de transparencia, publicidad, mérito, participación ciudadana, e igualdad y no discriminación.</p>	<p>Artículo 15. Nombramiento</p> <p>El nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de la República se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se promoverán los principios de transparencia, publicidad, mérito, participación ciudadana, paridad entre géneros y no discriminación.</p>
<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Contar, con una antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho;</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>I. Contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Contar, con una antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho;</p> <p>IV. ...</p>



V. No haber sido condenado por delito doloso.	V. No haber sido condenado o condenada por delito doloso.
Artículo 36. Requisitos para ser el titular del Órgano Interno de Control	Artículo 36. Requisitos para ser la persona titular del Órgano Interno de Control
El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:	La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años;	I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años;
II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;	II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
III al VI...	III al VI...
VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y	VII. No contar con inhabilitación vigente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

<p>VIII. No haber sido Secretario de Estado, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.</p>	<p>VIII. No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado, Senador o Senadora, Diputado o Diputada Federal, Gobernador o Gobernadora de algún Estado o Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado o postulada para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>El Senado de la República nombrará una Comisión de selección, integrada por cinco personas de reconocida honorabilidad y trayectoria, debiendo justificar las razones de la selección. La citada Comisión abrirá una convocatoria pública por un plazo de quince días para recibir propuestas para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano. Posteriormente, el Senado de la República elegirá entre los candidatos a cinco personas,</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>El Senado de la República nombrará una Comisión de selección, integrada por cinco personas de reconocida honorabilidad y trayectoria, debiendo justificar las razones de la selección. La citada Comisión abrirá una convocatoria pública por un plazo de quince días para recibir propuestas de las personas que aspiren a integrar el Consejo Ciudadano. Posteriormente, el Senado de la República elegirá entre las y los aspirantes a cinco personas,</p>



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



respetando los principios a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley.	respetando los principios a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, así como el principio de paridad de género establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos, 15, 16, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 15. Nombramiento

El nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de la República se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se promoverán los principios de



transparencia, publicidad, mérito, participación ciudadana, paridad entre géneros y no discriminación.

Artículo 16. ...

...

- I. Contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento;
- II. ...
- III. Contar, con una antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho;
- IV. ...
- V. No haber sido condenado o condenada por delito doloso.

Artículo 36. Requisitos para ser la persona titular del Órgano Interno de Control

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III al VI...



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



VII. No contar con inhabilitación vigente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado, Senador o Senadora, Diputado o Diputada Federal, Gobernador o Gobernadora de algún Estado o Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado o postulada para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 41.

El Senado de la República nombrará una Comisión de selección, integrada por cinco personas de reconocida honorabilidad y trayectoria, debiendo justificar las razones de la selección. La citada Comisión abrirá una convocatoria pública por un plazo de quince días para recibir propuestas de las personas que aspiren a integrar el Consejo Ciudadano. Posteriormente, el Senado de la República elegirá entre las y los aspirantes a cinco personas, respetando los principios a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, así como el principio de paridad de género establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA